CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Arnulfo Cruz Baquero** con T.P 272.788 del C.S de la J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. No obstante, el correo electrónico aportado en la demanda, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Domus Coliseo S.A.
Demandado	Lucaco S.A.S. y Catalina Pérez Vélez
Radicado	**05001-40-03-013-2022-00739-00**
Auto	Interlocutorio No. 940
Asunto	Libra y niega mandamiento de pago

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que el contrato de transacción aportado presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P, habrá de librarse mandamiento de pago.

No obstante, advierte el Despacho que se debe negar mandamiento de pago, con relación a las pretensiones 2.5 clausula penal, y 2.6 tasación anticipada de perjuicios, por las razones que pasarán a explicarse:

Conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En atención a esta norma, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
c. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

Así las cosas, y de un examen sobre la exigibilidad del título allegado, se desprende que, la obligación contenida en la cláusula décima, y cláusula undécima del contrato de transacción, no es clara expresa y exigible, sin que se sirva de soporte a las pretensiones 2.5 y 2.6 de la demanda, pues para su exigibilidad se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Es por todo lo anterior, que este despacho considera que las sanciones y obligaciones derivadas de un presunto incumplimiento, no pueden ser cobradas en el proceso ejecutivo de manera directa, puesto que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, expreso y exigible; el mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que, del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de las obligaciones contenidas en las cláusulas décima y undécima del contrato de transacción, donde se entraría a estudiar aspectos subjetivos, en tanto, ha de cuestionarse un incumplimiento contractual, por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico, lo que no consta en la literalidad del título aportado como base de recaudo, y por tanto, debe ser debatido en otros escenarios procesales.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que, no se configura la exigibilidad de lo deprecado en las pretensiones 2.5 y 2.6, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, como lo solicita el demandante.

Dicho lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, sin que las mismas puedan tramitarse por el proceso ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 88 del código General del Proceso, a saber:

> *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> ***3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***
> *(…)* Negrillas propias.

Por lo anterior, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones 2.5 y 2.6 de la demanda.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo, a favor de **Domus Coliseo S.A.,** en contra de **Lucaco S.A.S. y Catalina Pérez Vélez**, por las siguientes sumas:

- **$4.208.562**, por concepto de la cuota No. 9 contenida en la cláusula quinta, numeral 5.2 del contrato de transacción de 25 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día **01 de marzo de 2022,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por concepto de intereses remuneratorios pactados en la cláusula 6º del contrato de transacción, a la tasa de 1,94 % mensual, desde el **29 de enero de 2022**, hasta el **27 de febrero de 2022**.

- **$4.208.562** por concepto de la cuota No. 10 contenida en la cláusula quinta, numeral 5.2 del contrato de transacción de 25 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día **31 de marzo de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por concepto de intereses remuneratorios pactados en la cláusula 6º del contrato de transacción, a la tasa de 1,94 % mensual, desde el **01 de marzo de 2022**, hasta el **29 de marzo de 2022**.

- **$4.208.562** por concepto de la cuota No. 11 contenida en la cláusula quinta, numeral 5.2 del contrato de transacción de 25 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día **01 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por concepto de intereses remuneratorios pactados en la cláusula 6º del contrato de transacción, a la tasa de 1,94 % mensual, desde el **31 de marzo de 2022**, hasta el **28 de abril de 2022**.

- **$4.208.562** por concepto de la cuota No. 12 contenida en la cláusula quinta, numeral 5.2 del contrato de transacción de 25 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día **31 de mayo de 2022**

y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por concepto de intereses remuneratorios pactados en la cláusula 6º del contrato de transacción, a la tasa de 1,94 % mensual, desde el **30 de abril de 2022**, hasta el **29 de mayo de 2022**.

Segundo: Negar mandamiento de pago, respecto de la pretensión 2.5 y 2.6 de la demanda, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado **Arnulfo Cruz Baquero** con T.P **272.788** del C.S de la J para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Quinto: Se requiere al apoderado demandante, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, actualice el correo electrónico del Registro Nacional de Abogados, el cual debe coincidir con el aportado en la demanda, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Sexto: Advertir que, el original del contrato de transacción aportado como base de recaudo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

Séptimo: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___041_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __09 DE MARZO DE 2023_____ ___a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

AHG.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ece311153b0a54bc541b0138a37cfc71aaac5f5813206f47a7cc77c074431**
Documento generado en 08/03/2023 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica